

RESOLUCIÓN No. 02989

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 1537 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2002”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, las Resoluciones No. 3074 de 2011, 5589 de 2011 y 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1753 de 1994, el Decreto 1728 de 2002, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2001ER39546 del 26 de noviembre de 2001, la sociedad **TERPEL ANTIOQUIA S.A.**, presento el estudio de impacto ambiental para la construcción de la planta de almacenamiento y distribución de combustibles JET-A-1 en el Aeropuerto Internacional El Dorado.

Que mediante Radicado No. 2002ER33455 del 11 de septiembre de 2002, la sociedad **TERPEL ANTIOQUIA S.A.**, presento solicitud de cesación del trámite de Licencia Ambiental que había sido solicitada para la construcción de la planta de almacenamiento y distribución de combustibles JET-A-1 en el Aeropuerto Internacional El Dorado.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1537 del 5 de Noviembre de 2002 /fl 292 y ss) dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la solicitud de cesación del trámite de licencia ambiental presentada por la firma Terpel Antioquia S.A., para el proyecto de construcción de la planta de almacenamiento y distribución de combustibles JET A1 en el Aeropuerto Internacional El Dorado del Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

RESOLUCIÓN No. 02989

ARTÍCULO SEGUNDO.- Acoger el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la firma Terpel Antioquia S.A., para el proyecto de que trata esta providencia como instrumento sustituto de la Guía Ambiental para efectuar el respectivo seguimiento, teniendo en cuenta las siguientes previsiones:

- Tramitar el registro de vertimientos, para lo cual debe presentar diligenciado el formato de vertimientos y sus anexos. Una vez en operación deberán presentar una caracterización de los vertimientos líquidos que se generan de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1074/97.
- Cumplir con los niveles de ruido establecidos en la norma.
- El suministro de agregados deben provenir de sitios debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.
- En materia de procesos constructivos instalación de tanques, protección de suelo y el recurso hídrico subterráneo debe cumplir los lineamientos técnicos establecidos en la guía de estaciones de servicio y demás normas que rijan la materia...”.

(...)

Que la anterior Resolución fue notificada el 15 de noviembre de 2002 al señor **JORGE USUGA LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.412.775 en calidad de representante legal, ejecutoriada el 25 de noviembre de 2002.

Que mediante Radicados No. 2006ER22151 del 23 de mayo del 2006, 2008ER55687 del 03 de diciembre del 2008 y 2010ER13686 del 12 de marzo del 2010, el usuario presento solicitud de modificación de la Resolución No. 1537 del 5 de Noviembre de 2002, específicamente de algunos parámetros regulados por el Plan de Manejo Ambiental de Estudio de Impacto Ambiental contenidos en la misma.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1270 del 07 de marzo de 2011 **“POR LA CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION No. 1537 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE CESACION DEL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”** dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental para la modificación de la Resolución N° 1537 del 5 de noviembre de 2002, **“ POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD**

RESOLUCIÓN No. 02989

DE CESACION DEL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES, a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con NIT **830095213-0.**, para la estación de Servicio de Aviación – El Dorado, a través del señor **CIRO LOZANO SANTANDER** identificado con la C.C. No. 79.779.283 representante legal o de quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21 Torre A Oficina 201, de la localidad de Chapinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 8 de abril de 2011, al señor **CARLOS CESAR MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.345.369 en calidad de apoderado de la sociedad de conformidad con el poder otorgado y que obra en el expediente.

Que mediante **Radicado No. 2013ER064527 del 4 de junio de 2013**, el Señor **DANIEL ALFONSO PEREA VILLA**, identificado con la cédula No.79.778.039 de Bogotá, en calidad de apoderado General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, solicitó:

“...se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo correspondiente a la Resolución 1537 del 5 de Noviembre de 2002, por medio de la cual se aprueba la Licencia Ambiental para el Aeropuerto El Dorado. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

(...)

1. Que, el 5 de Noviembre de 2002 mediante Resolución 1537 fue aprobada la Licencia Ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para el Aeropuerto El Dorado.
2. Así las cosas, de acuerdo con el Decreto 1753 de 1994, estaba en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, o quien hicieran sus veces, la competencia en cuanto a licenciamiento ambiental de estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas, así:

“Artículo 8º.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería.

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN No. 02989

2. *Construcción de presas, represas y embalses con capacidad inferior o igual a doscientos millones de metros cúbicos.*
 3. *Construcción y operación de distritos de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.*
 4. *Construcción de centrales generadoras de energía inferiores o iguales a 100.000 KW de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de transmisión o construcción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica.*
 5. *Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de puertos o terminales marítimos.*
 6. *Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas...”.*
3. *Sin embargo, a raíz de la expedición del Decreto 1728 de 2002, el cual no incluye a las estaciones de servicio como sujetas a la necesidad de licencias ambientales para su funcionamiento, ya no es obligatoria la presentación y aprobación de los Planes de Manejo Ambiental y/o Licencias Ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.*
 4. *Así las cosas, es preciso señalar que desde la expedición del Decreto 1728 de 2002, y las normas posteriores al mismo Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2006 el Decreto 500 de 2006 y el Decreto 2820 de 2010, no se hace necesaria la exigibilidad de la licencia ambiental y/o planes de manejo ambiental para el funcionamiento de estaciones de servicio. Es de anotar entonces, que mal haría la administración en continuar requiriendo los deberes y obligaciones que anteriores normas, imponían como carga al administrado.*
 5. *En este sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, solicitamos ante esta entidad decretar la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1537 del 5 de noviembre de 2002, sustentados en el decaimiento del acto administrativo así: (...)*

(...)

En conclusión, Organización Terpel S.A. no está llamada a someterse al cumplimiento de las licencias y/o planes de manejo ambiental cuyo fundamento jurídico cesó, tal como se puede evidenciar a partir

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN No. 02989

de las normas anteriormente citadas. Así las cosas, mediante este escrito nos permitimos invocar la excepción de Perdida de Ejecutoria del Acto Administrativo, amparados en la causal que han desaparecido sus fundamentos de Derecho, toda vez que a partir del Decreto 1728 de 2002 ya no es necesaria la Licencia y/o Plan de Manejo Ambiental para las Estaciones de Servicio...”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 58 establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica, de igual manera el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de Intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, (Artículo 80 ibídem).

2. Fundamentos Legales

Que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la ley 1437 de 2011, a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308¹ puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en firme la Resolución No. 1537 del 5 de Noviembre de 2002, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

¹ *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

RESOLUCIÓN No. 02989

Que el código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que conforme a los hechos y actuaciones establecidas dentro del expediente de Licencias Ambientales, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DE AVIACION – EL DORADO**, esta Autoridad estima necesario entrar a determinar si el acto administrativo (Resolución 1537 del 05 de noviembre de 2002), a través del cual se aceptó la solicitud de cesación del trámite de licencia ambiental, presentada por la firma **TERPEL ANTIOQUIA S.A.**, para el proyecto de construcción de la planta de almacenamiento y distribución de combustibles JET A1 en el Aeropuerto Internacional El Dorado y acogió el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto ambiental, se encuentra incurso en lo dispuesto por el numeral segundo (2°) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Perdida de Fuerza Ejecutoria, porque desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho del acto administrativo, expuesta por el usuario mediante el radicado No. **2013ER064527 del 4 de junio de 2013**.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario citar el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

“...ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. (...).
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de **derecho**
3. (...).
4. (...).
5. (...) (negrilla fuera de texto)...”.

Que respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades,

RESOLUCIÓN No. 02989

como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que de manera genérica puede señalarse que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias, que constituyen el sustento o fundamento para su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia por ejemplo de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma legal en que se funda el acto administrativo, lo cual conduce a su decaimiento, fenómeno que igualmente ocurre si los actos administrativos son anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ocurrido el decaimiento del acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. Pero, tal circunstancia en nada afecta lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que como bien se observa, las causas indicadas y que producen el decaimiento de un acto administrativo provienen de una decisión judicial, mientras que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, establece otras circunstancias, que pueden conducir a la pérdida de su fuerza ejecutoria, pero las cuales se resuelven a través de las mismas autoridades administrativas.

Que el artículo 117 de la Ley 99 de 1993 prevé que “...los permisos y licencias ambientales concedidas continuaran vigentes por el tiempo de su expedición...”.

Que el Decreto 1753 de 1994, estableció que las Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas, requerían Licencia Ambiental, norma en la cual se basó la solicitud de Licencia Ambiental presentada mediante Radicado No. 2001ER39546 del 26 de noviembre de 2001, por parte de la sociedad **TERPEL ANTIOQUIA S.A.** – hoy **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

Que el Artículo 22 del Decreto 1753 de 1994 define el estudio de impacto ambiental como: “...El estudio de impacto ambiental es un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental exigido por la autoridad ambiental para definir las correspondientes medidas de prevención corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad...”.

Que el Decreto 1728 de 2002, a su vez, derogó el Decreto 1753 de 1994 y en su artículo 34 previó un régimen de transición así: “...Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentra en ejecución, podrán continuar su

RESOLUCIÓN No. 02989

desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando...”.

Que para el caso en particular mediante Radicado No. 2002ER33455 del 11 de septiembre de 2002, la sociedad **TERPEL ANTIOQUIA S.A.**, presentó solicitud de cesación del trámite de Licencia Ambiental que había sido radicada para la construcción de la planta de almacenamiento y distribución de combustibles JET-A-1 en el Aeropuerto Internacional El Dorado, que al respecto el Artículo 27 del Decreto 1728 de 2002, establece lo siguiente:

“...ARTICULO 27.- CESACIÓN DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL. *En el evento en que se esté adelantando el procedimiento tendiente al otorgamiento de una licencia ambiental para un proyecto, obra o actividad y que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, no requiera de esta autorización sino la aplicación de la guía ambiental pertinente, el peticionario solicitará la cesación del trámite de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente. Estos proyectos, obras o actividades, no requieren de la evaluación y aprobación previa para su inicio y ejecución.*

Lo anterior, sin perjuicio de tramitar y obtener previamente, ante la respectiva autoridad ambiental competente, los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO.- *En aquellos casos en que no se hayan expedido las guías ambientales por el Ministerio del Medio Ambiente y el peticionario haya entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, la autoridad ambiental competente **acogerá el plan de manejo ambiental del estudio como instrumento sustituto de la guía ambiental para efectuar el respectivo seguimiento...*** (Negrilla fuera de texto).

Que cabe precisar que la norma en su momento exigía la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y al expedirse la Resolución No. 1537 del 5 de Noviembre de 2002, por parte de esta entidad, en la cual se aceptó la cesación del trámite de Licencia Ambiental, a su vez se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, se tomó como sustituto de la guía ambiental, con el fin de realizar seguimiento ambiental, es por lo anterior, que en la actualidad dicho acto administrativo se encuentra vigente.

Que en razón a lo anterior se establece que para el caso que nos ocupa, no se configura el fenómeno de la pérdida de fuerza de ejecutoria por cuanto para el momento de la expedición de la Resolución No. 1537 del 05 de noviembre de 2002, se encontraba vigente el Decreto 1728 de 2002, norma en la cual el Departamento Técnico Administrativo del

RESOLUCIÓN No. 02989

Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente basó la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, como lo dispuso en su momento el Decreto 1728 de 2002, además cabe aclarar que el Plan de Manejo Ambiental es el medio por el cual esta Autoridad Ambiental, realiza seguimiento ambiental a las actividades que realiza dicho establecimiento hasta tanto la misma cumpla su vida útil o se dé su desmantelamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1728 de 2002, que consagra:

“...Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:...”

(...)

Plan de Manejo Ambiental: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y **abandono** según la naturaleza del proyecto, obra o actividad...”. (Negrilla fuera de texto).

Que aunado a lo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 115 del 16 de agosto de 2013, el cual en sus conclusiones establece:

(...)

3. Los regímenes de transición establecidos a los (sic) largo del desarrollo normativo de los decretos de licenciamiento ambiental buscan respetar aquellos actos administrativos que otorgaron permisos, concesiones, licencias u otras autorizaciones continuaran sus actividades bajo los términos, condiciones y obligaciones con ellos establecidos. Lo anterior en observancia de las reglamentaciones vigentes en el momento en que se emitió el acto administrativo.
4. (...) los actos administrativos que profirió la Secretaria Distrital de Ambiente- el entonces DAMA- para licenciar las actividades propias del mercado minorista de hidrocarburo mediante el establecimiento de estaciones de servicio continuaran vigentes, tal como lo ordena el artículo 117 de la Ley 99 de 1993 y los diferentes regímenes de transición que han existido sobre el tema.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02989

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Autoridad Ambiental procederá a negar la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 1537 del 05 de noviembre de 2002, por medio de la cual se acepta una solicitud de cesación del trámite de una licencia ambiental y se acoge el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, para la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN – EL DORADO**, solicitada por el Doctor **DANIEL PEREA VILLA**, en calidad de apoderado general de la sociedad en mención, en observancia de las reglamentaciones expedidas en el momento en el cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, es necesario ratificar que aquel se concedió por la vida útil de la actividad, por tal razón se respetará esta disposición; y por las razones expuestas que anteceden.

4. Competencia de la Secretaría

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos

RESOLUCIÓN No. 02989

administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó unas funciones y exceptuó en el parágrafo del Artículo 1º de la delegación, la expedición de las Licencias Ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental, los Planes de Manejo Ambiental, los Planes de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuvan al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito capital, actuaciones que quedaron reservadas exclusivamente a la competencia del Despacho de la secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g de dicho artículo.

Que por lo anterior es el Secretario Distrital de Ambiente el competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR, la solicitud de Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución 1537 del 05 de noviembre de 2002, por medio de la cual se acepta una solicitud de cesación del trámite de una licencia ambiental y se acoge el plan de manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0 para la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN – EL DORADO**, solicitada por el Doctor **DANIEL ALFONSO PEREA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.039, en calidad de apoderado general de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, titular de la Licencia Ambiental a través de su apoderado el Doctor **DANIEL ALFONSO PEREA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.039, el cual se ubica en la Carrera 7 No. 75-51 piso 8 (dirigida a Lorena Ávila) de la ciudad, de conformidad con el escrito de solicitud de revocatoria

RESOLUCIÓN No. 02989

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993,

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2015

Maria Susana Muhamad Gonzalez
DESPACHO DEL SECRETARIO

Expediente: DM-07-2002-161 (5 tomos)
Persona Jurídica: Organización Terpel S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN – EL DORADO
Radicado: .2013ER064527 del 04/06/2013
Acto: Resolución Resuelve Solicitud de Pérdida de Fuerza de ejecutoria
Elaboró: María Helena Suárez García
Actualizo: Nataly Ramirez Gallardo
Revisó: Claudia Irene Gutiérrez Bedoya
Reviso: Juan Carlos Riveros
Localidad: Fontibón
Cuenca: Hidrocarburos

Elaboró: Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2013
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015

RESOLUCIÓN No. 02989

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C: 32878095	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/12/2015
Aprobó:					
Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C: 32878095	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/12/2015